

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02087/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00070/CHICONCU/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **EL SAIMEX**, la siguiente información:

"BUEN DIA SOLICITO ME ENVIEN LA CARTA DE NO INHABILITACION DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ADAN JIMENEZ MEJIA Y MANUEL DE LA ROSA JIMENEZ AMBAS PERSONAS ESTAN EN EL AREA DE TESORERIA, ASI MISMO SOLICITO ME ENVIEN SU RECIBO DE NOMINA DE AMBAS PERSONAS QUE CONTENGA SELLO DE TESORERIA POR OTRO LADO SOLICITO ME PROPORCIONEN LA CEDULA PROFESIONAL DEL PRESIDENTE, YA QUE AUNQUE EL SEA DE ELECCION POPULAR NO IMPIDE QUE NO NOS DEN ESE DATO, YA QUE EL ES SERVIDOR PUBLICO R" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: **02087/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de octubre de dos mil trece, la C. Virginia Delgado Islas, Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Chiconcuac, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

CHICONCUAC, México a 30 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00070/CHICONCU/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de de Transparencia y Acceso a Municipal, le envian un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que: "Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública. Y habiendo analizado su petición respecto a "...CARTA DE NO INHABILITACION DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ADAN JIMENEZ MEJIA Y MANUEL DE LA ROSA JIMENEZ AMBAS PERSONAS ESTAN EN EL AREA DE TESORERIA, ASI MISMO SOLICITO ME ENVIEN SU RECIBO DE NOMINA DE AMBAS PERSONAS QUE CONTENGA SELLO DE TESORERIA POR OTRO LADO SOLICITO ME PROPORCIONEN LA CEDULA PROFESIONAL DEL PRESIDENTE, YA QUE AUNQUE EL SEA DE ELECTION POPULAR NO IMPIDE QUE NO NOS DEN ESE DATO, YA QUE EL ES SERVIDOR PUBLICO " hacemos de su conocimiento lo siguiente: - Adjunto al presente le hacemos llegar 3 archivos anexos contenido la información por usted solicitada, respecto a las cartas de no inhabilitación y recibos de nomina. - Es oportuno hacer referencia a lo plasmado en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." por lo que es de mencionar que en referencia a la cedula profesional del presidente municipal no se considera como información pública, por lo que es resaltar que esa cedula profesional nunca ha sido incorporada en el acervo documental del este H. Ayuntamiento al no ser un requisito para acceder a dicho cargo. - Lo anterior bajo la lógica de que el presidente municipal no tiene obligación de Ley, de presentar ese documento y esta unidad de información no tiene facultades, ni obligación para solicitarlo, como ya se menciono en el artículo 41 de la Ley. En conclusión el derecho de acceso a la información, está determinado por la susceptibilidad y obligatoriedad de la documentación a ser incorporados en el acervo documental, en este caso en particular al no existir en el archivo el documento que solicita es imposible proporcionarselo. Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.

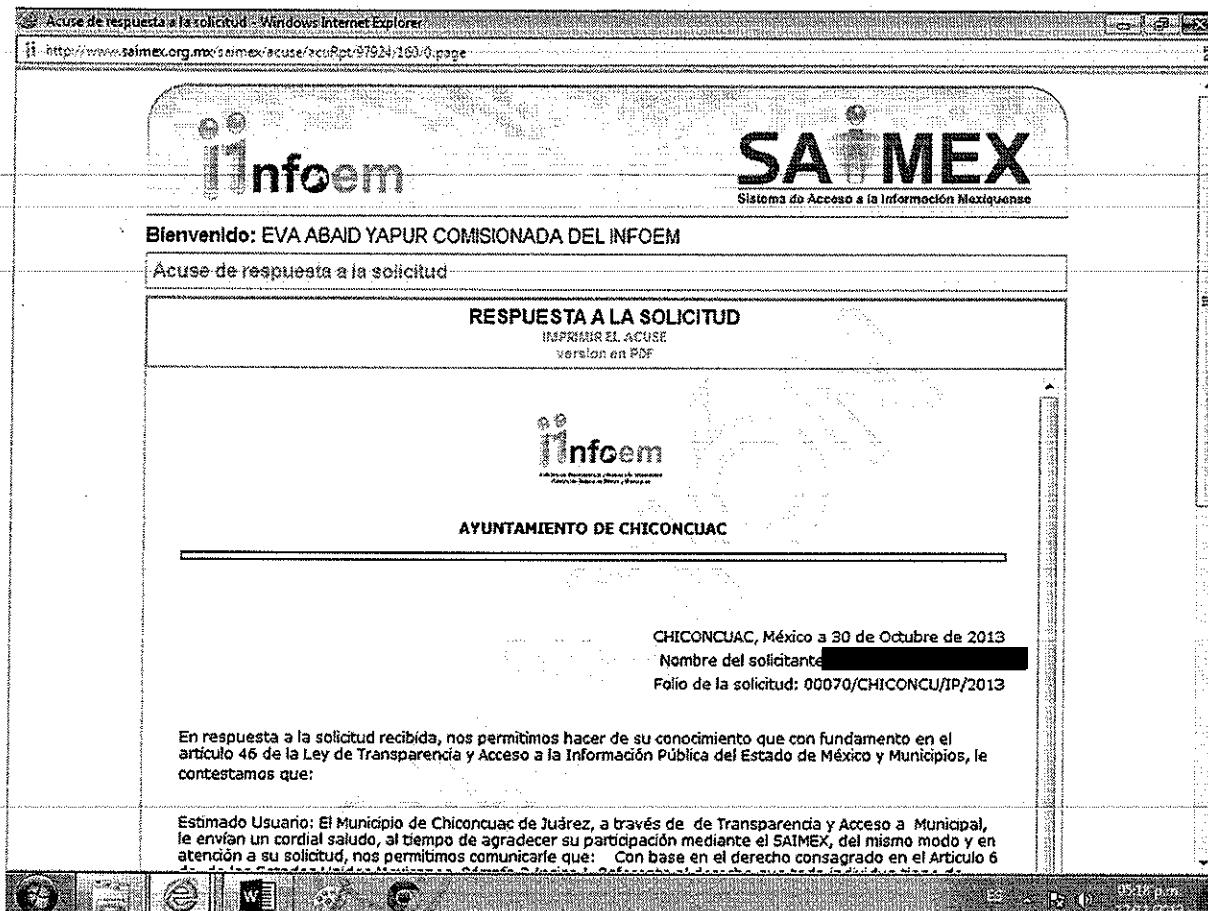
ATENTAMENTE

C. VIRGINIA DELGADO ISLAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que envía tres archivos anexos contenido la información solicitada, sin embargo, de las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que no se acompaña ningún archivo, tal y como se aprecia en la imagen del sistema:

Recurso de Revisión: **02087/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acuse de respuesta a la solicitud - Windows Internet Explorer
http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/accspct/97924/169/0.page

infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

CHICONCUAC, México a 30 de Octubre de 2013
Nombre del solicitante [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00070/CHICONCU/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que: Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6

05/10/2013
22/11/2013

III. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de noviembre de dos mil trece, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02087/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"RECIBOS DE NOMINA Y CEDULA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL LA CUAL SOLICITO PORQUE EL SE OSTENTA EN TODOS LOS OFICIOS COMO LICENCIADO" (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"EN EL OFICIO MARCA QUE ME DAN LOS ARCHIVOS ADJUNTOS Y NO HAY NADA" (sic)

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows a timeline of events for a specific request (Folio de la solicitud: 00070/CHICONCUAC/2013). The events are listed in a table:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Sujeto que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/10/2013 10:31:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	16/10/2013 13:22:59	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	30/10/2013 13:29:56	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/10/2013 13:32:16	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	04/11/2013 09:20:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	04/11/2013 09:20:18	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	08/11/2013 12:42:22	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	08/11/2013 12:42:22	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 8 de 8 registros.

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: **02087/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el cuatro de noviembre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cinco al siete de noviembre de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo tanto, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DOCTO.docx

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

CHICONCUAC, México a 08 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00070/CHICONCU/IP/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00070/CHICONCU/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y como lo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil trece, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre, todos del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el cuatro de noviembre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. **Se les entregue la información incompleta** o no corresponda a la solicitada
- III. ...
- IV. ...”

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada, y en el presente caso, LA RECURRENTE solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la carta de no inhabilitación de los CC. Adán Jiménez Mejía y Manuel de la Rosa Jiménez, que trabajan en el área de Tesorería, asimismo solicitó el recibo de nómina de ambas personas, que contenga sello de Tesorería y por último solicitó se le proporcionara la cédula profesional del Presidente Municipal, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que envía tres archivos con la información solicitada, sin embargo, de las constancias de **EL SAIMEX** se desprende que no se anexó ningún archivo a dicha respuesta, por lo que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo la intención de entregar la información que le fue solicitada, también lo es que faltó agregar los archivos que contenían la misma, como se verá más adelante, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que ha asumido la misma, en razón de la respuesta formulada por éste, en la que reconoce que cuenta con la información, ya que refiere:

**“... Adjunto al presente le hacemos llegar 3 archivos anexos
conteniendo la información por usted solicitada, respecto a las cartas
de no inhabilitación y recibos de nómina...”** (sic).

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información, ya que señala que manda tres archivos con la información solicitada, respecto a las cartas de no inhabilitación y los recibos de nómina de los CC. Adán Jiménez Mejía y Manuel de la Rosa Jiménez, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información que solicitó **LA RECURRENTE**, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que **LA RECURRENTE** solicitó a través de **EL SAIMEX** la carta de no inhabilitación de los CC. Adán Jiménez Mejía y Manuel de la Rosa Jiménez que laboran en el área de Tesorería, así como sus recibos de nomina de ambas personas que contenga sello de Tesorería, resaltando que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud que, dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, asimismo que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información y por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicar en su respuesta, que: "... Adjunto al presente le hacemos llegar 3 archivos anexos conteniendo la informacion por usted solicitada, respecto a las cartas de no inhabilitacion y recibos de nomina..."(sic); sin embargo, de dicha respuesta no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** haya adjuntado los archivos que refiere, por lo que dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información que requería **LA RECURRENTE**.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma y procedimientos para la entrega de la información, por lo que el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede justificarse la no entrega de la información y optarse por cambiar, en todo caso, la modalidad en la entrega de la información.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

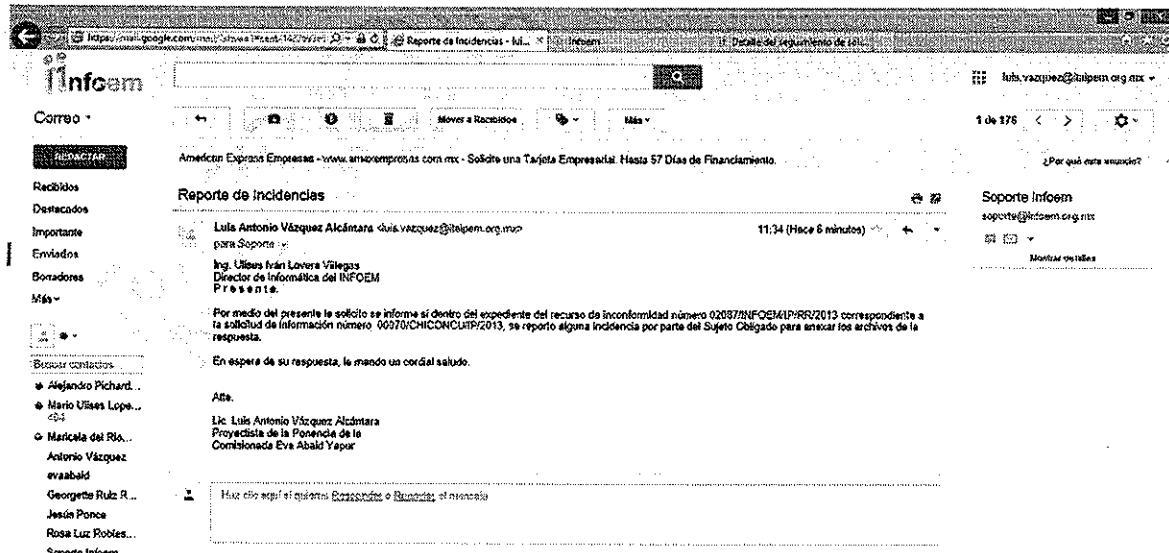
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, el responsable de la Unidad de Información **debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular**; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio aviso alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, ya que esta Ponencia mando correo electrónico al área de informática de este Instituto para saber si se había reportado algún incidente, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



The screenshot shows an email inbox from the 'infoem' domain. The inbox lists several messages, with one message from 'Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.vazquez@telpem.org.mx>' being highlighted. The subject of the message is 'Reporte de Incidentes'. The message body contains text in Spanish, including a greeting and a statement about a report of incidents. The interface includes standard email features like 'Reply', 'Forward', and 'Delete' buttons, as well as a search bar and a sidebar with contact information.

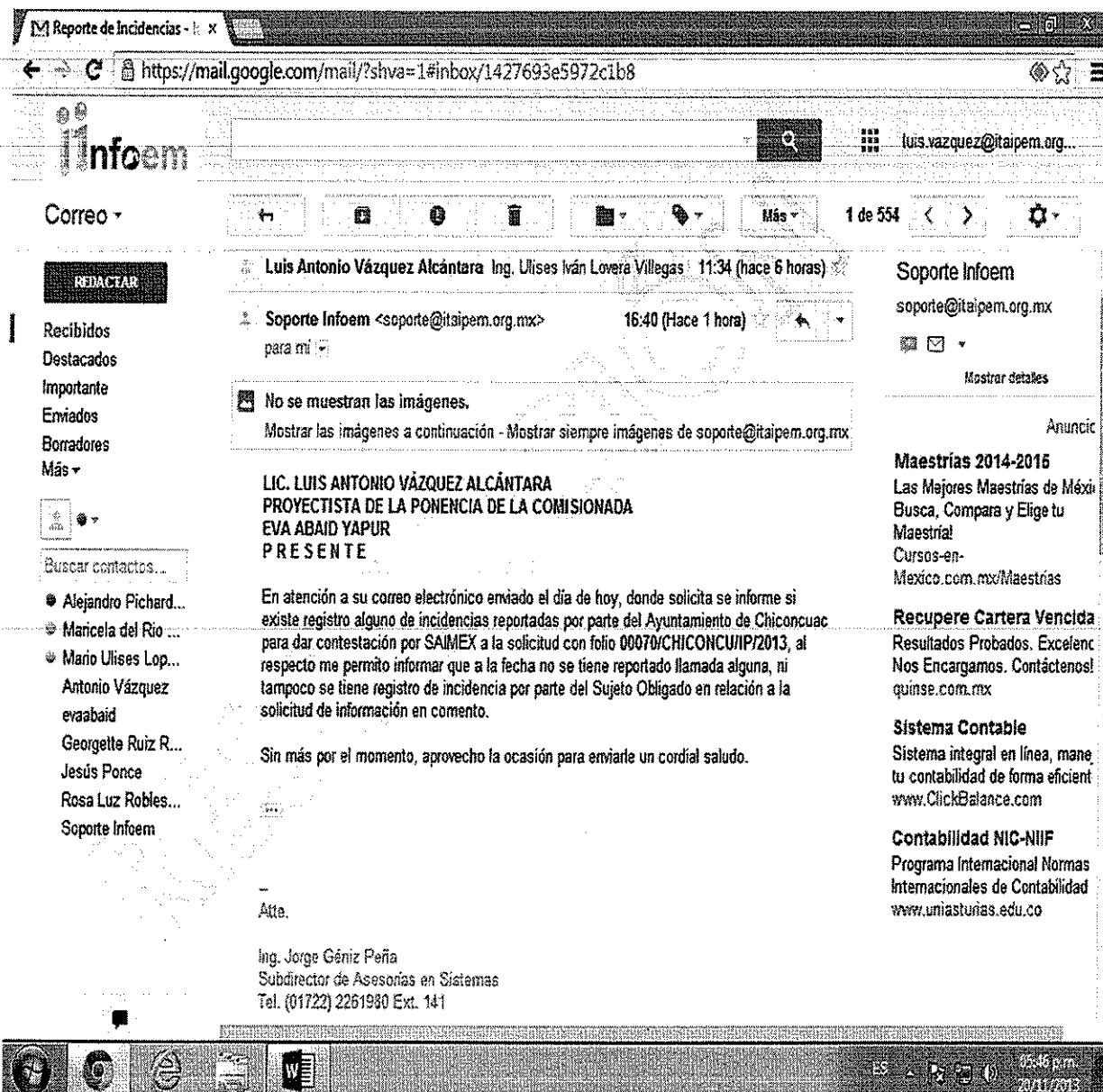
Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Siendo así que dicha área de Informática remitió el siguiente correo electrónico: - - - -



The screenshot shows a Gmail inbox with one unread email from "Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>" received at 16:40 (Hace 1 hora). The subject of the email is "[REDACTED]". The body of the email contains a message from "Luis Antonio Vázquez Alcántara Ing. Ulises Iván Lovera Villegas" dated 11:34 (hace 6 horas). The message reads:

LIC. LUIS ANTONIO VÁZQUEZ ALCÁNTARA
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Chiconcuac para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00070/CHICONCUIP/2013, al respecto me permitió informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en commento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge Géniz Peña
Subdirector de Asesorías en Sistemas
Tel. (01722) 2261980 Ext. 141

The inbox sidebar shows the following categories: Recibidos, Destacados, Importante, Enviados, Borradores, and Más. Below the sidebar, there is a list of contacts: Alejandro Pichard..., Maricela del Rio..., Mario Ulises Lop..., Antonio Vázquez erabaid, Georgette Ruiz R..., Jesús Ponce, Rosa Luz Robles..., and Soporte Infoem.

En efecto, el área de soporte de este Instituto señaló que no se reportó llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de información en commento, por tanto, no existe justificación alguna que acredite la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIMEX**.

Ante tal situación, resulta procedente modificar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, referente a la carta de no inhabilitación de los CC. Adán Jiménez Mejía y Manuel de la Rosa Jiménez, que laboran en el área de Tesorería, así como de los recibos de nomina de ambas personas que contengan el sello de Tesorería, haciendo la aclaración que para el caso de que los recibos de nómina contengan información susceptible de clasificación, éstos deberán hacerse en versión pública.

En efecto, para el supuesto de que los referidos recibos de nómina contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

La finalidad de esta clasificación es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta -si lo contuviera-, Clave de ISSSEMYM y deducciones o descuentos personales, clasificación que tiene que efectuar

Recurso de Revisión: **02087/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se aprecia que el servidor público habilitado de **EL SUJETO OBLIGADO** envió a través de **EL SAIMEX** los siguientes archivos: jose manuel.jpg, adan.jpg y Recibo Adán y Jose Manuel.pdf; tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Foto de proyecto - las vaces infoem Detalle del seguimiento d www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUL/97924.page

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUL/97924.page

SA MEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir [Logout]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 02087/CHICONCUAC/IP/2013

Nº	Estado	Fecha y hora de actualización	Descripción realizada en movimiento	Requerimientos / respuesta
1	Analisis de la Solicitud	16/10/2013 10:31:59	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	16/10/2013 13:22:59	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Notificación del turno a servidor público habilitado	16/10/2013 13:29:55	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de información - Sujeto Obligado	Reposición a Solicitud o Entrega de información
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/10/2013 13:32:16	VIRGINIA DELGADO ISLAS Unidad de información - Sujeto Obligado	Interposición de Recurso de Revisión
5	Interposición de Recurso de Revisión	04/11/2013 09:20:15	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
6	Turnado al Comisionado Ponente	04/11/2013 09:20:15	Administrador del Sistema INFOEM	
7	Envío de Informe de Justificación	08/11/2013 12:42:22	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
8	Recepción del Recurso de Revisión	08/11/2013 12:42:22	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Regresar

10:40 p.m.
20/11/2013

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Análisis de datos proporcionados para la solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/requer/tablero/97924.page

SAI MEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Túmulo	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0078CHICONCUAC0281NTSP0001	19/02/2013	C. EDUARDO MARTINEZ CERVANTES	[REDACTED]	[REDACTED]		23/10/2013	0078CHICONCUAC0281NTSP0002	[REDACTED]	[REDACTED]
0078CHICONCUAC0281NTSP0002	19/02/2013	C. JOSE LECOPOLDO HUERTA LOPEZ	[REDACTED]	[REDACTED]		21/10/2013	0078CHICONCUAC0281NTSP0001	[REDACTED]	[REDACTED]

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PR - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Túmulo

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 3210441 (01 722) 2261880, 2261933 ext. 101 y 141



Sin embargo, lo anterior es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE** en atención a que esta información se encuentra en el ícono de requerimiento del expediente electrónico, al cual no tiene acceso **LA RECURRENTE**; esto es, que aún cuando esta información se encuentra en el expediente en estudio, estos archivos no son del conocimiento del particular, pues se insiste, no tiene acceso a ellos, de ahí que se concluya que no le fue entregada la información pública solicitada.

Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, tampoco es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, en virtud de que los recibos de nómina anexados por el Servidor Público Habilitado contienen datos personales susceptibles de ser testados mediante Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, situación que no fue realizada, por lo que su entrega en tales términos, afectaría el derecho de protección de datos personales de los servidores públicos de los que se solicitó los recibos de nómina.

En consecuencia, se concluye que la referida información es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

SEXTO. Por lo que se refiere a la diversa petición consistente en que se le proporcione la cédula profesional del Presidente Municipal; es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala lo siguiente:

“... Es oportuno hacer referencia a lo plasmado en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a del Estado de México y Municipios que a la letra dice: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” por lo que es de mencionar que en referencia a la cedula profesional del presidente municipal no se considera como informacion publica, por lo que es resaltar que esa cedula profesional nunca ha sido incorporada en el acervo documental del este H. Ayuntamiento al no ser un requisito para acceder a dicho cargo. - Lo anterior bajo la logica de que el presidente municipal no tiene obligacion de Ley, de presentar ese documento y esta unidad de informacion no tiene facultades, ni obligacion para solicitarlo, como ya se menciono en el articulo 41 de la Ley. En conclusion el derecho de acceso a la informacion, esta determinado por la susceptibilidad y obligatoriedad de la

Recurso de Revisión: **02087/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

documentación a ser incorporados en el acervo documental, en este caso en particular al no existir en el archivo el documento que solicita es imposible proporcionarselo..." (sic)

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la cédula profesional del Presidente Municipal en razón de señalar que dicho documento nunca ha sido incorporado en el acervo documental del Ayuntamiento, al no ser un requisito para acceder a dicho cargo.

Para corroborar lo anterior, es necesario citar lo que disponen los artículos 34 fracciones I y II; y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y***
- II.- Tener un modo honesto de vivir.***

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley..."

Asimismo, es necesario remitirnos a lo que disponen los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que literalmente establecen:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;***

II.- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III.- Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- *No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

I.- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II.- Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III.- Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV.- Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V.- Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI.- Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.”

Por último, resulta necesario señalar lo que disponen los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresan:

“Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Es así que conforme a los preceptos legales citados se desprende que efectivamente como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no es requisito indispensable para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, que se presente la cédula o el título profesional de cierta profesión, por lo que si en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no se ha ingresado al acervo documental de ese Ayuntamiento la cédula profesional del Presidente Municipal, se puede determinar que respecto a la petición que nos ocupa, la solicitud de información de **EL RECURRENTE** se atendió en sus términos, ya que de conformidad con los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citados anteriormente, los Sujetos Obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que consten en sus archivos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ya se apuntó, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que en sus archivos no cuenta con la información requerida.

Por lo tanto, respecto a la petición que nos ocupa se debe tener por respondida y satisfecha la solicitud de información, en virtud de lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual constituye un hecho de naturaleza negativa.

En esa virtud, si se considera que el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, no puede acreditarse documentalmente ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de Revisión: **02087/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En consecuencia, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, sin que ello implique que el sujeto obligado deba justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, por tal motivo se modifica la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

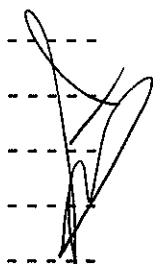
SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00070/CHICONCU/IP/2013 y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- "1. La carta de no inhabilitación de los CC. Adán Jiménez Mejía y Manuel de la Rosa Jiménez, que laboran en el área de Tesorería;*
- 2.- Versión Pública de los recibos de nómina que contengan el sello de la Tesorería, de los CC. Adán Jiménez Mejía y Manuel de la Rosa Jiménez, así como el acuerdo de clasificación que al efecto emita su Comité de Información."*

TERCERO. Se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la petición referente a la entrega de la cédula profesional del Presidente Municipal.

CUARTO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

QUINTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 02087/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRA GÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI CARRIDO CANABAL PÉREZ.



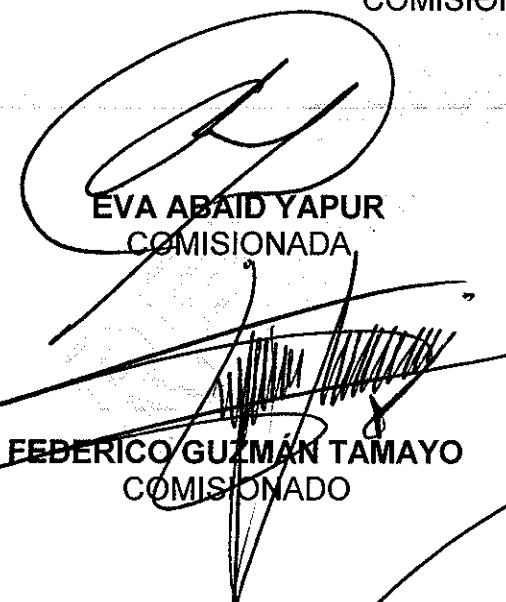
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI CARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02087/INFOEM/IP/RR/2013.